



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
RADICADO	23-162-31-03-002-2022-00022-00
DEMANDANTE	FILIBERTO SEGUNDO SÁENZ SIERRA
DEMANDADO	AQUALIA S.A. E.S.P. Y OTROS

Mediante providencias de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se instó a la parte accionante para que cumpliera con la carga de informar a la comunidad del corregimiento de Berastegui del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de la admisión de la presente acción popular, a través de una radiodifusora de amplia sintonía, de acuerdo a lo precisado en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sin que a la fecha se tenga dentro del expediente constancia de la materialización de tal diligencia por parte del actor.

Con relación a lo anterior tenemos que el artículo 44 de la ley 472 de 1998 dispone: **ARTÍCULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los procesos por acciones populares se **aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil** y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

Ahora bien en vista de que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil fueron suplidas por la ley 1564 de 2012 correspondería aplicar al presente las disposiciones del vigente estatuto adjetivo civil, es así como se tiene que el artículo 317 del C.G.P dispone una solución para los casos donde el extremo activo de la acción no demuestra interés en el impulso del trámite del proceso judicial, conteniendo dicha norma la figura de desistimiento tácito, sin embargo se advierte que dada la naturaleza de la presente acción resulta improcedente aplicar aquí dicha figura, esto con fundamento en lo considerado por la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STC14483-2018, Radicación N° 66001-22-13-000-2018-00755-01, donde la máxima Corporación rectificó su criterio y mencionó:

"Así que, entonces, debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la

aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarla.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de stirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Así las cosas, como quiera que la carga que le fue impuesta al accionante es una diligencia que conlleva gastos en su diligenciamiento, y como es sabido el Despacho no cuenta con un fondo autónomo para cubrir tales conceptos, dicha diligencia se suplirá con la fijación de un aviso en el micro sitio del despacho donde se le informara a la comunidad del corregimiento de Berastegui del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de la admisión de la presente acción popular, y además se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro, que fije un aviso en las mismas condiciones en la página web o sitio de comunicación electrónico de la entidad, el cual deberá remitirse prueba de su fijación al proceso.

Adicionalmente, se ordenará al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS realizar la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz con fundamento en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARIA** fijar un aviso en el micro sitio del despacho para informar a la comunidad del corregimiento de Berastegui del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, la admisión de la presente acción popular. Déjense las respectivas constancias dentro del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba que fije un aviso en la página web o sitio de comunicación electrónico de la entidad para informar a la comunidad del corregimiento de Berastegui del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de la admisión y existencia de la presente acción popular. Haciéndose la precisión de que el ente territorial encomendado deberá remitir con destino al despacho la constancia de tal diligencia.

TERCERO: ordenará al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS realizar la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz con fundamento en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Surtido todo lo anterior vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA